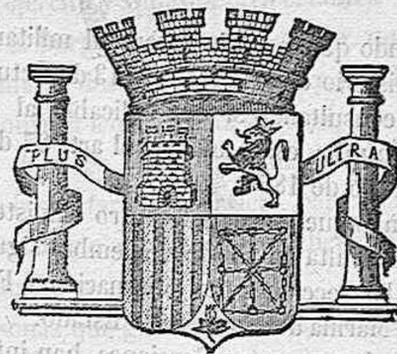


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	7
{Tres meses.....	4	7
Seis.....	7	7
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
{Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	»

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 3 de Setiembre de 1871.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Mediero contra un acuerdo de esa Diputacion sobre reintegro de cierta suma, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Salamanca en 4 de Octubre último, propuso su Vicepresidente que se facilitasen al Gobernador de la provincia 2.500 pesetas, á fin de reponer el mueblaje de la casa-habitacion del Gobernador que se hallaba en el más deplorable estado, lo cual cedia en desprestigio de la Corporacion de que es Presidente aquella Autoridad.

En su virtud la Diputacion acordó que se llevase á efecto este gasto con cargo al capítulo de imprevistos, y que se formase el inventario de los efectos y la cuenta justificada de su coste, para que se hicieran recíprocamente entrega en lo sucesivo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Después de esto, en Marzo último hizo presente el Contador de fondos provinciales que oportunamente se expidió un libramiento en suspenso por la cantidad y con el objeto indicados, que fué satisfecho por el Depositario; y como estos documentos en suspenso figuran como dinero existente en caja hasta que se formalizan por medio de la correspondiente cuenta justificada, pidió que se oficiase al Gobernador con este objeto.

Esta Autoridad dijo á la Diputacion en 26 de Abril que la relacion de efectos que acompañaba demostraba cómo se habian invertido las 2.500 pesetas de que se trata, y propuso, como medio de cerciorarse de la existencia de los efectos y de su clase y valor, el nombramiento de una comision que procediera á la formacion de inventario.

Dió esto motivo á que la Diputacion provincial celebrara varias sesiones, acordando por último que no habiendo podido hacerse la concesion de dicha suma con cargo al capítulo de imprevistos, por no existir las condiciones establecidas en el art. 21 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial; y no habiéndose probado tampoco en expediente la necesidad del gasto ni obtenido la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, procedia exigir la responsabilidad al Vicepresidente que expidió el libramiento.

En consecuencia D. Miguel Mediero, que fué el Vicepresidente á quien se referia el acuerdo, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que suspendiera su ejecucion, y elevára al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada que interpuso.

En este manifestó que el gasto á que se refiere el expediente, si no estaba autorizado por una prescripcion legal terminante, obedecia á un sentimiento de decoro y dignidad del cuerpo provincial, no siendo árbitras las Diputaciones provinciales de revocar los acuerdos ya ejecutados de las anteriores; y pidió en su virtud que se aprobase el gasto cuyo importe se le queria exigir.

En tal estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo con Real orden de 6 de este mes. Para cumplir esta disposicion hará presente este Cuerpo que en la época en que la Diputacion provincial de Salamanca resolvió facilitar fondos para amueblar las habitaciones del Gobernador, y aún, al decir del exponente, para el servicio de la Corporacion provincial, estaba vigente la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865; y que segun su art. 12 debia consignarse en los presupuestos con el epígrafe de *Imprevistos* la cantidad necesaria para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y Diputacion provincial los gastos que ocasionasen servicios no comprendidos en los presupuestos y que debiesen ser satisfechos por los fondos provinciales ó fuesen de interés de la provincia.

Ahora bien, en Octubre de 1870 la Diputacion provincial de Salamanca, de acuerdo con el Gobernador, juzgó conveniente á la provincia la adquisicion de algunos muebles, y que las 2.500 pesetas importe de los mismos debian aplicarse al crédito concedido para gastos imprevistos.

En esto obró dentro de sus atribuciones, y si las formalidades de la contabilidad obligaron á expedir un libramiento en suspenso, no por eso dejó de tener efecto aquella resolucion, que hoy no puede revocar la nueva Diputacion, porque aquél llegó á ser un hecho consumado con todos los caracteres de legalidad apetecibles.

Lo que ha de exigirse es la presentacion de los justificantes necesarios, para que, realizada la formalizacion, termine este asunto del modo natural que corresponde.

Opina, por tanto, el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo que en 6 de Mayo tomó la Diputacion provincial de Salamanca y dió motivo al recurso de D. Miguel Mediero, devolviéndose el expediente á fin de que dicha Corporacion resuelva lo que convenga para la formalizacion del libramiento en suspenso y demás que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo en que la Diputacion de esa provincia aprobó en parte el repartimiento de la contribucion territorial que han de pagar al Tesoro en el presente año económico los pueblos de la misma, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Guadalajara acordó en sesion de 23 de Junio último aprobar sólo en parte el repartimiento de la contribucion territorial que han de pagar al Tesoro los pueblos de la provincia en el presente año económico.

El fundamento de esta resolucion fué que, áun cuando la Administracion económica al formar el reparto encontró un aumento de riqueza imponible, importante 95.498 pesetas 56 céntimos, sobre los 2.101.772 fijado por el Gobierno en orden circular de 5 de Junio, este aumento debe compensarse con las bajas que la propiedad ha sufrido, bajas que eran efectivas, aunque no haya sido posible justificarlas, y que alcanzan á un crecido número de localidades de la provincia.

El Gobernador elevó á V. E. en 26 del propio mes copia del acuerdo adoptado por la Diputacion, manifestando que lo creia contrario á los principios económicos administrativos, segun los cuales los aumentos proceden de riqueza declarada por los Ayuntamientos con anuencia de los interesados, y la Administracion faltaria á su deber si, teniendo conocimiento de ellos, no los incluyera en el reparto; y en cuanto á las bajas no pueden tener lugar tan sólo por la reclamacion de la Diputacion ó de los particulares, sino que es necesario que los expedientes que al efecto se instruyan sigan su tramitacion y recaiga la resolucion que corresponda. Por estas razones dispuso que el reparto formado por la Administracion económica se insertara en el *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos procedieran desde luego á formar los parciales y á extender los recibos talonarios para el cobro de la contribucion del primer

trimestre, sin perjuicio de dar cuenta á V. E., como lo hacia, para que acordára lo conveniente, pues la ley orgánica provincial no determina en sus diferentes artículos las facultades de los Gobernadores en casos de esta especie.

En tal estado, y con Real orden recibida en 17 del actual, se ha remitido el expediente al Consejo á fin de que emita su dictámen.

Para resolver esta cuestion basta tener en cuenta que hoy continúa vigente, con arreglo al artículo 32 de la ley de Contabilidad, la de presupuestos de 1870 á 71, promulgada en 8 de Junio de 1870. Segun su art. 2.º la Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con arreglo á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se habrá de acumular á la materia imponible de los pueblos respectivos para exigir como adición al cupo la contribucion correspondiente con arreglo á los tipos que el mismo artículo señala.

La Diputacion de Guadalajara no impugna el repartimiento por no haberse verificado conforme á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869; por consiguiente debe presumirse que no se faltó á ellas al hacerlo. Las razones que alega para no considerar como riqueza imponible las 95.498 pesetas 56 céntimos, que ha descubierto la Administracion económica, no son de modo alguno aceptables, y la misma Diputacion confiesa que las bajas que se deben tener en cuenta no se han justificado.

En consecuencia, y mientras otra cosa no se demuestre, lo que hoy debe soportar la contribucion es la riqueza, y si ésta arroja mayor producto para el Tesoro que el presupuesto por el Gobierno, será una gran ventaja para el Erario é indicio de que ha aumentado la prosperidad en la provincia; pero no ha de hacerse por ello una compensacion del aumento que es efectivo con las bajas que hoy no se pueden suponer existentes, puesto que no se han justificado como pretende la Diputacion provincial.

El cupo señalado por el Gobierno asciende á la cantidad de 2.101.772 pesetas; fué y no pudo ménos de ser provisional, y susceptible por tanto de aumento ó disminucion lo que habria de resultar de los amillaramientos. Estos han producido aumento, y en consecuencia es lógico, es hasta necesario, en sentir del Consejo, si se ha de cumplir el artículo constitucional que impone á todos los ciudadanos la obligacion de levantar las cargas públicas en proporcion á sus haberes, que dicho aumento sufra el impuesto correspondiente segun el tipo fijado por el Gobierno.

Procede, pues, en conclusion que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Guadalajara, devolviendo los antecedentes, para que esta se arregle á las disposiciones legales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—
Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta del dia 16 de Setiembre de 1871.

Enterado S. M. del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion dirigida por esa Diputacion provincial al Capitan general de Castilla la Vieja, manifestando que no le era posible completar el cupo de la provincia correspondiente al reemplazo

de 1870 por falta en algunos pueblos de mozos de 20 años:

Resultando que aquella autoridad militar se dirigió al Ministerio de la Guerra en 13 de Octubre del año último consultando si era aplicable al caso en que se encontraba esa provincia el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Resultando que por aquel centro ministerial se remitió la consulta en 13 de Diciembre siguiente á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Resultando que estas Secciones han informado negativamente respecto al punto consultado, fundadas en lo que dispone la vigente ley de reemplazos en sus artículos 1.º y 3.º y disposicion 4.ª transitoria:

Resultando que, con ocasion de esta consulta, las referidas Secciones, fijándose en que la ley llamando al servicio de las armas un determinado número de hombres puede dejar de recibir exacto cumplimiento porque haya alguno ó varios pueblos que no cubran todo su cupo, bien por falta de mozos de 20 años, bien por ser todos ó la mayor parte declarados exentos, proponen, para evitar aquel inconveniente que redundaría en perjuicio del Estado, que si despues de cumplir exactamente todo cuanto preceptúa el art. 88 en lo que no se considere derogado se viesen los pueblos en el caso de no poder dar los soldados que les hubieren correspondido en el repartimiento, las Diputaciones provinciales lo verifiquen con mozos que, procedentes del mismo reemplazo, hubieren sobrado en otros de la misma provincia:

Visto el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856, que establece la manera de ocurrir á la falta de mozos de 20 años, acudiendo en su defecto y sucesivamente á los de segunda y tercera edad:

Vistos el 14 y 88 de la propia ley, que declaran irresponsable al pueblo que no hubiere podido cubrir su cupo por no tener mozos de ninguna de aquellas edades, previa la observancia de las prevenciones que contiene el párrafo segundo del citado art. 88:

Vistos los artículos 1.º y 3.º de la ley de 29 de Marzo del año último, que sólo imponen la obligacion del servicio militar á los jóvenes de 20 años de edad:

Vista la disposicion 4.ª transitoria de la misma ley, que declara modificadas ó derogadas en lo que á ella se opusieren las disposiciones que respecto á quintas se hubieren dictado;

Considerando, con efecto, que no tiene aplicacion al caso consultado por el Capitan general de Castilla la Vieja lo dispuesto en el mencionado art. 88, toda vez que sólo los mozos de 20 años, y nada más que éstos, vienen obligados á levantar la carga del servicio militar:

Considerando que en la prevision de que á uno ó varios pueblos no les fuera posible cubrir todo su cupo por haber sido eximidos todos ó la mayor parte de los sorteados en el reemplazo, justo y natural es que las Diputaciones provinciales examinen, segun opinan las Secciones de Gobernacion y Guerra, las actas del alistamiento y declaracion de soldados, y revisen los juicios de excepcion, confirmándolos ó revocándolos segun proceda, conforme preceptúa el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 30 de Enero de 1856, con el objeto de cerciorarse de la verdad y fundamento de los mismos y evitar los fraudes que de otra suerte se pudieran cometer:

Considerando que en el caso de que este procedimiento no diera el resultado apetecido, porque fueran ciertas y se hubieran probado las alegaciones hechas por los mozos, no sería conveniente adoptar el medio propuesto por las referidas Secciones, da-

do el carácter especial que afecta el servicio de quintas y los graves intereses sobre que recae:

Considerando que la adopcion de semejante medida, siquiera fuera conveniente á los intereses del Estado, se hallaría en abierta oposicion con el espíritu en que han venido inspirándose todas las disposiciones que hasta el dia se han dictado acerca de este punto, puesto que con ocasion de su discusion y publicacion se ha reconocido la necesidad de reformar el sistema de reemplazos, de tal suerte que pueda combinarse en la reforma la facilidad de organizar un ejército que cueste poco y sea gravoso á todos por igual, y la seguridad de tener medios suficientes con que defender los altísimos intereses cuya guarda está confiada al Gobierno:

Considerando que, áun sin tener el carácter expansivo y liberal que los tiempos exigen, la ley de 30 de Enero de 1856 declaraba irresponsable de cubrir su cupo al pueblo que no tuviere suficiente número de mozos de las tres edades expresadas; cuya última circunstancia, si bien alejaba las probabilidades de que se pudiera cumplir aquel precepto, no lo hacia imposible; como así sucedió en la práctica:

Considerando que si todas estas razones no fueren suficientes para probar y demostrar que no sería conveniente ni equitativo el medio propuesto por las citadas Secciones del Consejo de Estado, existe una poderosísima é irrefutable, por lo mismo que es legal, y es la de que, en la ley de 23 de Abril del año último llamando al servicio de las armas 40.000 hombres que se consideraron necesarios para cubrir las bajas del ejército permanente, se consignó en su artículo 3.º la base á la cual habia de ajustarse el repartimiento, de la que no se puede prescindir sino mediante otra ley, y que hace imposible exigir á un pueblo el cumplimiento de la obligacion impuesta á otro;

S. M. el Rey (q. D. g.) oido el parecer de las mencionadas Secciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que dadas las disposiciones vigentes en materia de quintas, no es aplicable, por hallarse derogado, el art. 87 de la ley de 30 de Enero de 1856 al caso en que se encuentra esa Diputacion provincial de no poder cubrir todo su contingente por falta de mozos de 20 años.

2.º Que para ocurrir á este inconveniente, cuando pueda sospecharse que la falta de jóvenes reconozca algun fraude ó engaño, las corporaciones provinciales pueden y deben practicar las diligencias que marca el párrafo segundo del art. 88 de la ley últimamente citada.

Y 3.º Que si, áun procediendo con tan exquisito celo y cuidado, no pudiera evitarse lo que ha acontecido en esa provincia, quede sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éste de toda responsabilidad si no bastasen á completarle los mozos que hubieran sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, sin que por ello haya de obligarse al cuerpo provincial á remediar esta falta, interin se llene el vacío que respecto á esta eventualidad existe en la vigente ley de reemplazos por el medio que se crea más conveniente y equitativo y en la forma que corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 194.

La Exema. Diputacion provincial se reúne el 30 del corriente mes

en sesion extarordinaria, por iniciativa de la Comision provincial, para tratar de la provision de becas en el Instituto y Escuela Normal de esta provincia, y discusion del Reglamento por que se ha de regir la expresada Corporacion.

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN** segun previene el art. 58 de la vigente ley provincial.

Soria, 21 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS CHARQUES.

SECCION CUARTA.

Comandancia militar de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del presente mes me dice lo siguiente:—Excelentísimo señor: S. M. el Rey (q. D. g.) con fecha de ayer se ha servido expedir el decreto que sigue:—Deseando dar una prueba al Ejército de lo muy satisfecho que me hallo de sus servicios, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército que sin la competente licencia hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impenetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas, obtando sus familias á los beneficios que por el Reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. —Dado en Palacio á 1.º de Setiembre de 1871.—**AMADEO.**—El Ministro de la Guerra, **FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.**—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo traslado á V. para el suyo y á fin de que lo haga público por medio de la orden general.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Soria, 19 de Setiembre de 1871.—El Comandante militar, **TELESORO P. Y DURÁN.**

Comisaría de Guerra de Soria.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza y provincia,

Hace saber: Que no habiendo causado remate las

dos subastas celebradas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por el Burgo de Osma en un año, que principiará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero, se convoca á otra nueva subasta, que tendrá lugar á las doce en punto del día veintitres del actual, para contratar este servicio bajo el sistema misto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en esta Comisaría (en el Burgo de Osma) hasta media hora ántes de las doce de dicho día, en que se constituirá el tribunal de subasta en aquella villa, donde se celebrará el acto segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposicion arreglada al formulario que en dicho pliego de condiciones se cita.

Soria, 20 de Setiembre de 1871.—El Comisario de Guerra, **VALERIANO DE GALLO.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Felix Juquera, Juez municipal de esta ciudad y ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido de Pamplona, por ausencia del propietario:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Leon Anton y Dominguez, natural del pueblo de Matalabreras, en la provincia de Soria, Presbítero Canónigo, dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad de Pamplona, donde murió intestado el día diez y nueve de Enero último, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en un expediente que pende en este Juzgado, promovido por D. Escolástico Celorrio y Anton, vecino de Castiruiz, en la provincia de Soria, sobrino del finado señor D. Leon Anton, sobre que se le declare heredero de éste.

Pamplona, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**FÉLIX JUQUERA.**—Por su mandado, **PEDRO ECHARTE.**

Juzgado municipal de Pozalmuro.

D. Adrian Igea, Secretario del Juzgado municipal de dicho pueblo,

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, que pende en este Juzgado, á instancia de D. Luis Blazquez, vecino de San Roman de Cameros, contra D. Toribio Anton, vecino de Talamantes, en la provincia de Zaragoza, ha recaído la siguiente *Sentencia.*—En el pueblo de Pozalmuro, á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Pedro Calabia Ciriano, Juez municipal del mismo, habiendo visto el presente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado D. Toribio Anton, vecino de Talamantes, en la provincia de Zaragoza, en reclamacion de cien pesetas, procedentes de géneros que el demandado habia sacado de la casa del demandante, con más el rédito de un 8 por 100 anual que devenga la preci-

tada suma de cien pesetas, por tiempo de tres años que hace está adeudando el demandado el principal que se le reclama:

Visto el documento privado que presenta el demandante firmado por el D. Toribio, su fecha 3 de Octubre de 1870:

Fallo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Toribio Anton, al pago de las cien pesetas y rédito de ocho por ciento, desde la fecha en que aparece hecho el documento privado de que vá hecho referencia, en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y del de la de Zaragoza, por hallarse enclavado en aquélla el pueblo de Talamantes, donde reside el demandado, con más en las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion de este expediente. Y para llevarlo á efecto con arreglo á los artículos que comprende el título veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese certificacion de esta sentencia y remitase para su insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza. Así lo pronunció, proveyó, mandó y firmó dicho señor Juez municipal, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día, á presencia de los testigos Márcos García Lopez y D. Julian Guerrero, vecinos de Pozalmuro, de lo cual yo el Secretario certifico.—**Pedro Calabia.**—**Márcos García.**—**Julian Guerrero.**—**Adrian Igea, Secretario.**

Notificacion al demandante.—En el pueblo de Pozalmuro, á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, yo el Secretario de este Juzgado municipal, con presencia del Sr. Juez del mismo, leí, notifiqué é hice saber la anterior sentencia á D. Luis Blazquez, residente en esta localidad en su persona, y visto su contenido, dijo quedaba enterado, y lo firmó con el Sr. Juez, de que certifico.—**Pedro Calabia.**—**Luis Blazquez.**—**Adrian Igea, Secretario.**

Notificacion en los estrados.—En seguida, yo el Secretario arriba expresado, presentes los testigos que firman ésta, leí y notifiqué en los estrados de este Tribunal la anterior sentencia, firmando todos en ausencia y rebeldía del demandado, *ut supra.*—**Pedro Calabia.**—**Márcos García.**—**Julian Guerrero.**—**Adrian Igea, Secretario.**

Lo inserto corresponde con su original, que queda en la Secretaria de mi cargo, y al que en caso necesario me remito. Y para que conste lo firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal en Pozalmuro á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**V.º B.º**—**El Juez municipal, PEDRO CALABIA.**—**ADRIAN IGEA.**

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR (1).

Nociones sobre los terrenos de cristalización.

Principales rocas de cristalización.—Rocas plutónicas.—Rocas metamórficas.—Modo de formarse las rocas de cristalización.—Aparicion de las rocas de cristalización en diferentes épocas.—Medios de determinar la edad relativa de las rocas plutónicas.—Influencia de las rocas cristalinas sobre los depósitos de sedimento.

Geología aplicada.

Nociones sobre los grandes depósitos de combustibles.—Depósito de sal gema y de yeso.—Criaderos de los minerales.—Modo de existir de las piedras

(1) Véase el número anterior

preciosas.—Piedras litográficas.—Margas de abono.
—Fuentes y pozos artesianos.

Resumen acerca de las revoluciones del globo.

Fósiles que se encuentran en los terrenos primarios.—Idem en los secundarios.—Idem en los terciarios.—Principales catástrofes del globo.

Obra de texto... { Tratado de historia natural por A. Bouchardat ó Bendant. (Geología.)

Obra de consulta... { Manual de geología aplicada, (por D. Juan Villanova y Biera.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva.

Introducción.

Objeto de la geometría descriptiva.—Diferentes medios de determinar la posición de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Definida la posición de un punto y de una recta en el espacio, determinar sus proyecciones. Recíprocamente, dadas las proyecciones de un punto y de una recta, determinar la posición que ocupan en el espacio.

Diversas posiciones de un punto y de una recta respecto á los planos de proyección.

Definición de las trazas de un plano: horizontales, verticales y líneas de máxima pendiente. Diversos modos de determinar un plano.

1.º Por sus trazas.—2.º Por dos rectas cualesquiera, que se corten ó sean paralelas.—3.º Por una recta y un punto.—4.º Por tres puntos.—5.º Por una de sus líneas de máxima pendientes respecto á cualquiera de los planos de proyección.

Diversas posiciones de un plano respecto á los de proyección.—Dada la posición de un plano construir las líneas que lo determinan.—Recíprocamente dadas las proyecciones de los puntos ó líneas que determinan un plano, reconocer qué posición ocupa éste en el espacio.

Dada una de las proyecciones de un punto, de una línea ó de una figura cualquiera contenida en un plano, hallar la otra, estando el plano definido por cualquiera de los cinco modos que anteceden y cualquiera que sea la posición que ocupe respecto á los de proyección.

Varios teoremas y problemas elementales relativos al paralelismo y perpendicularidad de rectas entre sí, de los planos entre sí y de rectas con planos.

Referir un punto.—Una recta y un plano á un nuevo plano horizontal, á un nuevo plano vertical y á un nuevo sistema que no tenga ningún plano de proyección común con el sistema primitivo.

Caso en que los nuevos planos de proyección han de sujetarse á condiciones dadas.

Hacer girar un punto, una recta y un plano, una cantidad angular dada, al rededor de ejes perpendiculares, paralelos y oblicuos, respecto á los planos de proyección.

Caso en que los elementos que giran han de llegar á posiciones de paralelismo y perpendicularidad respecto á los planos de proyección y á la línea de tierra.

Resolución de problemas, principalmente los que á continuación se expresan.

Intersecciones de planos y de rectas con planos, de cualquier modo que éstos estén definidos.

Angulo de rectas entre sí con los planos de proyección y con planos arbitrarios.

Angulo entre sí y con los planos de proyección.

Mínimas distancias de puntos, rectas y planos.

Varias soluciones para uno de estos problemas, bien directamente ó bien aplicando las teorías de giros y cambios de planos de proyección.

Del ángulo triedro.

Elementos de un triedro y sus relaciones con los del suplementario.

Dados tres elementos de un triedro, hallar los otros tres en los seis casos distintos que pueden ocurrir.

Reducir un ángulo al horizonte.

Superficies y sus planos tangentes.

Definición geométrica de una superficie.

Generación de las superficies cónicas cilíndricas, de revolución y de las de 2.º grado.

Representación gráfica de una superficie.

Definición, existencia del plano tangente, excepciones.

El carácter esencial del plano tangente no impide que pueda cortar á la superficie.

En las superficies cilíndricas y cónicas el plano tangente tiene común con ellas la generatriz indefinida que pasa por el punto de contacto.

Una curva y su tangente se proyectan siempre según líneas tangentes entre sí.

Regla general para construir el plano tangente de una superficie. De la normal.

Determinación del contorno aparente de una superficie sobre los planos de proyección.

Construir el plano tangente á una superficie cilíndrica y otra cónica, pasando por un punto dado que esté sobre la superficie ó fuera de ella, ó bien cuando el plano tangente haya de ser paralelo á una recta dada.

Por una recta dada hacer pasar un plano que forme con el horizontal un ángulo determinado.

Construir un plano que sea tangente á una superficie cilíndrica ó cónica y conforme con el plano horizontal un ángulo determinado.

Demostrar que el plano tangente á una superficie de revolución en un punto es perpendicular al meridiano que pasa por el punto de contacto.

Demostrar que las normales en los infinitos puntos de un mismo paralelo concurren á un punto del eje.

Construcción de planos tangentes á las superficies de revolución cuando se da el punto de contacto.

Estudio detallado del toro ó superficie anular y del hiperboloide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Definición de las superficies desarrollables.

Propiedad fundamental de los planos tangentes á las mismas.

Arista de retroceso.—Demostrar que los planos tangentes á una superficie desarrollable son osculadores de su arista de retroceso.—Construcción, fundándose en esta propiedad, del plano osculador en un punto de una línea de doble curvatura.

Demostrar que cuando se desarrolla una superficie las magnitudes lineales no se alteran.—Examinar qué magnitudes angulares permanecen invariables y cuáles varían, deduciendo de este examen como consecuencia, el método general para construir tangentes á las transformadas de las diferentes líneas.

Propiedades de la línea de longitud mínima entre dos puntos, sobre una superficie desarrollable.

Diversos modos de engendrar una superficie desarrollable por el movimiento de una línea recta.

Definición de las superficies envolventes, de las involutas y de las características.

Estudio de las superficies de revolución consideradas como envolventes.

Envolutas y envolventes de las curvas planas, y con especialidad de las curvas de 2.º grado.

Intersección de superficies.

Métodos generales para hallar la intersección de dos superficies. Tangente á esta intersección.

Intersección de un plano con una superficie cilíndrica ó cónica cualquiera.

Construcción de los puntos notables de la común intersección.

Construcción del centro, ejes y vértices de la intersección, cuando los cilindros ó conos son de segundo grado.

Método más sencillo cuando los cilindros son de revolución.

Desarrollo de estas superficies y transformada de la intersección.

Intersección de un plano con la superficie de un toro, y con la de un hiperboloide de revolución de una hoja.

Ramas infinitas.

Intersección de una recta con un hiperboloide de revolución de una hoja.

Intersección de dos cilindros, de dos conos, de un cono y un cilindro, y de un cono y de una esfera, concéntricas.

Tirar una normal y una tangente á una curva plana por un punto dado en su plano.

Desarrollo de una superficie de base cualquiera.

Intersección de dos superficies de revolución cuyos ejes se cortan.—Tangente.—Plano normal.

Intersección de un paraboloides y de un hiperboloide, ámbos de revolución y cuyos ejes se cortan.

Planos tangentes á una superficie pasando por un punto situado fuera de ella.

Consideraciones generales.

Hallar la curva de contacto de una superficie de revolución, y de una cualquiera de 2.º grado con un cono circunscrito cuyo vértice sea dado.

Planos tangentes paralelos á una recta dada.

Consideraciones generales.

Hallar la curva de contacto de una superficie de revolución, y de una cualquiera de 2.º grado con un cilindro circunscrito y paralelo á una recta dada.

Planos tangentes pasando por una recta dada.

Consideraciones generales.

Construir un plano tangente á una esfera, á una superficie de revolución, á un hiperboloide de una hoja y á una superficie cualquiera de 2.º grado, pasando por una recta dada.

Planos tangentes paralelos á un plano dado.

Consideraciones generales.

Normal á una superficie cualquiera paralela á una recta dada.

Imposibilidad del problema en algunos casos. Simplificación cuando la superficie propuesta sea de revolución.—Caso del hiperboloide de revolución de una hoja.

Planos tangentes á dos ó más superficies.

Consideraciones generales.

Construir un plano tangente á una esfera ó á un cono de revolución.

Planos tangentes á dos esferas pasando por un punto dado.

Planos tangentes comunes á tres esferas.

De la hélice.

Definición de la hélice, y construcción de su tangente.

Hallar las proyecciones de una hélice trazada sobre un cilindro recto.

Tangente á la hélice paralela á un plano dado.

Superficies alabeadas en general.

Definición de estas superficies.

Diferentes modos de formarlas.

Hiperboloide de una hoja.

Su generación como superficie alabeada.

Teoremas aplicables á esta superficie.

Doble modo de generación de esta superficie.

Plano tangente, centro.

Identidad de esta superficie con el hiperboloide de una hoja descrito anteriormente.

Del cono asintótico del hiperboloide.

Secciones planas de esta superficie.

Paraboloides hiperbólicos.

Estudio análogo al de la superficie anterior.

Planos tangentes á las superficies alabeadas en general.

Proyección fundamental.

Del plano tangente cuando se dá el punto de contacto.

Planos tangentes pasando por un punto, por una recta, paralelos á una recta dada ó paralelos á un plano dado.

Demostrar que en toda superficie alabeada las diversas normales de una generatriz forman un paraboloides hiperbólico.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El día 17 del corriente se extravió del pueblo de Ventosa de la Sierra un caballo de once años, pelo castaño, una nube en el ojo izquierdo, garroso, herrado de tres de las cuatro patas y escurrido de anca. La persona que supiese su paradero se servirá indicárselo á su dueño Aniceto Herrero, vecino de dicho pueblo, quien gratificará el hallazgo.

PIANOS de cola, oblicuos y verticales; armónicos; órganos á cilindro en todos los tamaños para iglesias y salones; órganos á teclado y cilindros, y órganos á teclado sólo.

Se proporcionarán dichos instrumentos garantizando su solidez, y se darán á pagar á plazos.

Dirigirse á Conrado García, de Panplona.